



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY PROVISIONAL

DE

## ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

### TÍTULO PRELIMINAR.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

#### CAPÍTULO II.

*Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.*

Art. 18. Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defensores por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio cuando lo soliciten ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya interposicion hubiere la misma necesidad.

Art. 19. El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres, tendrán tambien derecho á que se les nombren de oficio Procurador y Abogado para su representacion y defensa.

Art. 20. Todos los que fueren partes en una causa criminal que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligacion de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defiendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, tambien á su instancia, si estos las hubiesen reclamado, y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamacion.

Pero ni durante la causa ni despues de terminada tendrán obligacion de satisfacer las demas costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados.

Art. 21. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenacion de costas.

Art. 22. Podrán ser habilitados como pobres.

1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Los que vivan sólo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza del partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitacion.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.º Los que vivan sólo del ejercicio de cualquiera profesion ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les corresponda pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 50 pesetas.

En las de segunda, 40.

En las de tercera y cuarta, 30.

En las cabezas de partido judicial, 25.

En los demas pueblos, 20.

Art. 23. Cuando alguno reuniere dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si, reunidos, excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo.

Art. 24. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas.

Art. 25. No se otorgará la defensa por pobres á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 22, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretension, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

Art. 26. Cuando la pretension de pobreza se entablare ántes de empezar el sumario, ó hallándose este pendiente ante el Juez de instruccion, será competente para conocer de ella el Tribunal de partido á que correspondiere la circunscripcion de aquel.

Si el sumario hubiese sido remitido al Tribunal que hubiese de conocer de la causa, será este el competente para conocer de la pretension de pobreza que se entablare despues.

Art. 27. La sustanciacion de la pretension de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones, y sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente, serán admisibles todos los medios de prueba que el Tribunal considerare pertinentes.

Art. 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de previa justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del artículo 22, si á ello no se opusieran el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente.

Art. 29. El que entablare la pretension tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

Art. 30. Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciará el incidente con citacion y audiencia del procesado, si ya lo hubiere, ó no estuviere en rebeldia.

Art. 31. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil si lo hubiere.

Art. 32. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 33. El procesado á quien no se hubiese citado ni oido en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar en cualquier estado de la causa la habilitacion que á favor de aquel se hubiese hecho.

Art. 34. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el juicio oral, si justificare que con posterioridad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 22.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casacion pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa.

Art. 35. Siempre que se denegare la declaracion de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado.

Art. 36. Contra la sentencia que resolviere el incidente de pobreza procederá solamente el recurso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 37. Los que fueren declarados pobres; disfrutará de los beneficios siguientes:

1.º El de la exencion del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiere representado, y de los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos que hubieren de declarar ó declarado á su instancia.

2.º El de la exencion del pago de derechos de arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

Art. 38. La declaracion de pobreza no eximirá á aquel á cuyo favor se hubiere hecho de la obligacion de pagar las costas en que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 39. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa:

1.º Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos en la porcion que fuese necesaria. Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de

aplicarse aquella á prorata á las partidas que los compongan.

2.º Siempre que se justifique, por los que tengan derecho á los gastos expresados, que durante la causa se encontraba el declarado pobre, en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

#### CAPÍTULO III.

*De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.*

Art. 40. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, se harán respectivamente por un Alguacil ó por un Oficial de Sala.

Art. 41. Para la práctica de las notificaciones el Secretario que interviniere en los autos extenderá una cédula, que contendrá:

1.º La expresion del objeto de dichos autos y los nombres y apellidos de los que en ellos fueren partes.

2.º La copia literal de la resolucion que hubiere de notificarse.

3.º La persona ó personas que han de ser notificadas.

4.º La fecha en que la cédula se expidiere.

5.º La firma del Secretario.

Art. 42. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedicion de la cédula y el Oficial de Sala ó Alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 43. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas fueren las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 44. La notificacion consistirá en la entrega de la copia de la cédula á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pie de la cédula original.

Art. 45. En la diligencia se anotará el dia y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien esta se hiciere y por el funcionario que practicare la notificacion.

Si la persona á quien se hiciere la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto.

Art. 46. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en aquella.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos.

Art. 47. En la diligencia de entrega se hará constar la obligacion del que recibiere la copia de la cédula, de entregarla al que debiera ser notificado, inmediatamente que regresare á su domicilio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si dejara de entregarla.

Art. 48. Cuando no se pudiere practicar una notificación, por haber cambiado de habitación el que hubiere de ser notificado, y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar así en la cédula original.

Art. 49. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones con las siguientes diferencias:

La cédula de citación contendrá:

1.º El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución y la fecha de esta.

2.º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones, y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquellos se hallaren.

3.º El objeto de la citación.

4.º El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.

5.º La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas, ó si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de la citación, y además los siguientes:

1.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.º El lugar en que ha de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien ha de hacerlo.

3.º La prevención de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 50. Cuando el citado no compareciere en el lugar, día y hora que se le hubiese señalado, el que hubiere practicado la citación volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia, en la original, la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiese sido legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citación á llevar á efecto la prevención que corresponde, de las establecidas en el número 5.º del artículo anterior.

Art. 51. Cuando las notificaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, según correspondiera, insertando en ellos los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubieren de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los tratados, si los hubiere, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 52. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los Agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el *Boletín Oficial* de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid* si se considerase necesario.

Art. 53. Practicada la notificación, citación ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

Art. 54. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 55. El auxiliar ó subalterno que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á algunas de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa.

Art. 56. Las notificaciones, citaciones

y emplazamientos podrán practicarse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.º Las citaciones que la ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de estos.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.*

Art. 57. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instrucción de las causas criminales.

Art. 58. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirigiere á un Juez ó Tribunal de categoría superior á la suya: la de exhorto cuando se dirigiere á uno de igual categoría; y la de mandamiento, cuando se dirigiere á un subordinado suyo.

Art. 59. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior, que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tuviere categoría igual á la suya.

Art. 60. Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento se expidieren de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose expedido á instancia de parte, se entregarán á esta con el mismo objeto, fijándole término para la presentación del documento á la Autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

Se exceptúan los casos en que expresamente se dispone otra cosa en esta ley.

Art. 61. La persona que recibiere los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Tribunal ó Juez á quien se hubiese encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien procediesen.

Art. 62. Cuando hubieren sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiese recibido, acusará inmediatamente el recibo al remitente.

Art. 63. El Juez ó Tribunal que recibiese un suplicatorio, exhorto ó mandamiento, lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupación, á no ser que por ello se perjudicase su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora, en la misma forma en que lo hubiese recibido, ó en que se le hubiese presentado.

Art. 64. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido remitirá de oficio ó á instancia de parte, según los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento fuese respecto á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior mediato del exhortado, poniendo aquella en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto á un mandamiento, expedirá ó ro, con prevención de corrección disciplinaria, al inferior moroso, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora.

Art. 65. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán siempre por el conducto y en la forma establecidos en los Tratados.

Art. 66. Los Jueces y Tribunales españoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros, sino en los casos y del modo establecido en los Tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 67. Con las Autoridades, agentes y Jefes de fuerza armada que tengan obligaciones de policía judicial, pero que no estén á las inmediatas órdenes de los Jueces y Tribunales, se comunicarán estos por medio de atentos oficios, á no ser

que la urgencia del caso exija otra forma.

Art. 68. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposición, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la Administración de Justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades sus subordinadas á que suministren los datos ó que presten los servicios que se les hubiesen pedido.

Art. 69. Los mismos Jueces y Tribunales emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policía judicial que estén á sus órdenes el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales.

#### CAPÍTULO V.

##### *De los términos judiciales.*

Art. 70. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 71. En los términos no se contarán los días que fueren inhábiles para dictar la resolución ó practicar las diligencias que fueren su objeto.

Art. 72. Serán improrrogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerla.

Art. 73. Las sentencias se dictarán en los cinco días siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan:

1.º Las sentencias en los juicios de que conociere el Jurado, las cuales serán dictadas en la misma sesión en que se hubiese pronunciado el veredicto.

2.º Las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día ó en el siguiente al en que hubiese celebrado el juicio.

Art. 74. Los autos se dictarán en los tres días siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán en el mismo día en que se hayan presentado las pretensiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

Art. 75. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en más corto término, para no interrumpir el curso del juicio público ó para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

Art. 76. El Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas, en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediere antes de las horas de audiencia ó durante esta, ó al siguiente, si se le entregaren después.

Para ello pondrá al pie de la pretensión, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota consignando el día y la hora de la entrega.

Art. 77. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal se practicarán lo más tarde al siguiente día de dictada la resolución que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citación ó emplazamiento.

Art. 78. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en que no hubiese intervenido el Jurado, en los dos días siguientes al en que se hubiesen dictado.

Art. 79. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará

á la parte, según procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento, al siguiente día de dictada la resolución. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un día por razón de cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

Art. 80. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren.

Art. 81. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres días siguientes al en que se hubiese practicado la última notificación.

Art. 82. El recurso de apelación habrá de entablarse dentro de cinco días, á contar desde el de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto.

El recurso de casación por quebrantamiento de forma habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el día de la última notificación de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparación del recurso de casación por infracción de ley se hará también dentro de los cinco siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelación y la preparación del de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término será el primer día siguiente al en que se hubiese practicado la última notificación.

Los recursos de reforma y apelación contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes, solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto.

Art. 83. El recurso de queja podrá interponerse en cualquiera tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese.

Art. 84. Los Secretarios tendrán obligación de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales.

Art. 85. Transcurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal, según los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposición de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelación ó el de casación, se declarará también de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiera de ser su objeto.

#### CAPÍTULO VI.

##### *Del modo de redactar las sentencias en todos los juicios criminales.*

Art. 86. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda del Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento correspondiera á las Salas de lo criminal de las Audiencias, con ó sin jurado y á los Tribunales de partido, serán necesarios tres Magistrados ó Jueces.

Art. 87. La sentencia que se dictare en juicio criminal sin intervención del Jurado, se redactará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres y apodos con que sean conocidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio y profesión de los mismos, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubiere figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

2.º Se consignarán en resultandos numerados los hechos que se estimaren probados y estuvieren enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

3.º Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

4.º Se consignarán en párrafos también numerados, que empezarán con la palabra *Considerando*:

Primero. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

Segundo. Los fundamentos de la calificación legal de la participación que en los referidos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos de la calificación legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados, con relación á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaración de querrela calumniosa.

5.º En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará por último el fallo condenando ó absolviendo ó haciendo en su caso las declaraciones que correspondan, con arreglo al art. 654 de esta ley.

Se resolverá también sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el art. 119, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere.

Art. 88. Si el Jurado hubiere conocido de la causa, se principiará la sentencia expresando el lugar y la fecha en que se dictara y todo lo demás que se establece en las reglas 1.º y 3.º del artículo anterior.

En párrafo separado, que comenzará con la palabra *Visto*, se insertará literalmente el veredicto del Jurado.

Después se consignarán también en párrafos separados todos los hechos correspondientes á la responsabilidad civil que la Sección de la Sala declarase probados, á la resolución que en la sentencia hubiere de dictarse sobre costas y á la declaración de calumniosa que hubiere de hacerse de la querrela.

En seguida se expresarán, en párrafos también separados y numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, los fundamentos legales que se estimen procedentes para la aplicación de las leyes á los hechos que el Jurado hubiese declarado probados, así como los correspondientes á las resoluciones sobre la responsabilidad civil y las costas y á la declaración de querrela calumniosa que hubieren de dictarse ó hacerse en la sentencia.

A continuación se citarán las disposiciones legales que sirvan de fundamento al fallo.

Por último, se pronunciará el que sea procedente con sujeción á las resoluciones del veredicto, condenando ó absolviendo.

Se resolverá también lo que proceda sobre la responsabilidad civil, si hubiere sido reclamada, y sobre las costas, y se declarará calumniosa la querrela, si á esto hubiere lugar.

Art. 89. La absolución se entenderá libre en todos los casos.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 8.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un tal Pedro Matinas, cuyas señas personales son: edad 30 años, estatura un metro y 69 centímetros, pelo y cejas oscuros, frente cubierta, ojos castaños, nariz re-

gular, boca grande, barba cerrada, cara ovalada, color moreno y colorado, pelo de la barba oscuro, largo y espeso y completo, pintado en el brazado derecho un compás, una escuadra, un hacha, una rueda, una azuela y la fecha 1862.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.

El Gobernador interino,

SATURNINO CELORIO RUBIN.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio que en esta corte ocupa D. Matias Blanco y Salvadores, Administrador de Hacienda pública que ha sido de Valencia, se le cita por el presente á fin de que se persone en esta Administración económica, Negociado de Alcances, por sí ó por apoderado legalmente autorizado, para hacerle entrega de un documento de interes que remite la Administración de Valencia al efecto.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.— Gabriel Sanchez Alarcon.

Ignorándose el domicilio que en esta capital ocupa D. Fernando Soto-Mayor, se le cita por este edicto para que se presente en esta Administración económica, Negociado de Alcances, á la brevedad que le sea posible, y en caso de haber fallecido, sus herederos, á fin de enterarles de un asunto que les concierne, referente á la Administración de la provincia de Sevilla.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.— Gabriel Sanchez Alarcon.

## SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Julio de 1860 y 22 de Enero de 1866, esta Direccion general ha señalado el día 18 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del primero y segundo trozo de la carretera de tercer orden de Palmas á San Mateo, en la isla de la Gran Canaria, cuyo presupuesto es de 401.088 pesetas 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos punto de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 pesetas en dinero ó ac-

ciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 800 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 80 pesetas.

Madrid 30 de Diciembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del primero y segundo trozo de la carretera de tercer orden de Palmas á San Mateo, en la isla de la Gran Canaria, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez togado y de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, en autos de D. Carlos Wanvilly contra D. Baltasar Montero sobre pago de reales, se venden en pública subasta las dos terceras partes de la finca urbana sita en esta corte, calle de la Magdalena, núm. 24 y Cabeza 29, que tiene de superficie 573 metros y 36 decímetros, equivalentes á 7.385 pies cuadrados y 7 décimos de otro próximamente, y ha sido tasada en junto en 184.164 pesetas.

Y correspondiendo dos terceras partes de la finca al Don Baltasar Montero, importantes 122.776 pesetas, se llama licitadores para la subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 25 de Enero próximo, á las doce. Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor en que han sido tasadas á rebajar cargas, y que los autos se hallan de manifiesto en Escribanía para que puedan informarse los que se interesen en la subasta.

Madrid 30 de Diciembre de 1872.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Don Estanislao Revollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta dos casas sitas en Carabanchel Bajo, señaladas la una con el núm. 22 y su calle de la Sombra; tasada en 1.308 pesetas, y la otra con el núm. 5, calle Empedrada, en 2.893 pesetas, ambas á rebajar cargas; señalándose para la subasta, que será simultánea en este Juzgado y en el de Carabanchel, el día 28 de Enero próximo, á la una de su tarde, admitiéndose postura á una sola ó las dos juntas siempre que cubra las dos terceras partes de tasación, pero debiendo consignar el postor en el acto del remate el importe de una décima parte de dichas dos terceras.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—V.º B.º—El Escribano, Pascual Esteve.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Joaquin Balló y Roca, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares, y como tal interino de primera instancia por ausencia dentro del partido del propietario á asuntos del servicio.

Por el presente hago saber que el día 14 del actual, y en término de Torrejon de Ardoz, fueron robados Agustin Cerrato y otros vecinos de Cereceda por cuatro hombres desconocidos, llevándose cuatro caballerías y diferentes efectos que con sus señas se anotan á continuación.

En providencia de hoy he acordado se proceda á la busca de unos y otros, y á la detención en su caso de los indicados cuatro hombres desconocidos.

Y para que tenga efecto se inserta el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alcalá de Henares 20 de Diciembre de 1872.—Joaquin Balló y Roca.—El actuario, Gregorio Azaña.

Robo hecho á Agustin Cerrato y Bueno.

Un macho mular, pelo negro, alzada como de seis cuartas y medio, tiene una rozadura en la cruz y otra en el serracin del labio izquierdo, rabon y herrado de las cuatros extremidades.

Una capa de paño pardo. Unas alforjas de lana con unos escarpines de la propia clase blancos, y unas alpargatas.

Robo hecho á Senen Delgado y Pontero.

Un macho mular, pelo negro, mohino, rozado del aparejo, su alzada la marca, de nueve años, rabotado, herrado, aparejado con una jalma, lomillos con sudadera y entrejalma.

Una manta de lana rayas blancas y negras.

Una almohada, mandil, cubiertas de lana con caidas encarnadas.

Otra de esparto, cincho de lana y cerda de color, con atarre también de lana y cerda, cabezada de cuero, chapeado dorado parte frontal é inferior de la misma.

Una talega de estopa con 18 pares de perdices.

Unas alforjas de lana blanca y negra.

Un taleguillo merendero de lienzo blanco.

Un par de alpargatas de cáñamo, abiertas.

Un bolsillo de lana con cordones de colores, que contenía 14 rs. en cinco monedas de plata.

Robo hecho á Guillermo Bueno Martin.

Un macho mular, pelo castaño, capon, con una grieta en el vaso de la ma-

no derecha, herrado de las cuatro extremidades, cola larga, alzada un dedo sobre la marca, de unos 12 años de edad, aparejado como el de Senen, con cabezada de correa sin chapa, con ramal de cáñamo.

Una capa de paño pardo.  
Una manta de pelo para tapar la carga, listas encarnadas y en buen uso.  
Unos borceguies casi nuevos, blancos.  
Unas alforjas de lana blanca y negra.  
Tres perdices.  
Diez y ocho reales en un medio duro en plata, una peseta en id. y otra en piezas de 20.

#### Robo hecho á Braulio Mazario Delgado.

Un macho mular, pelo negro, colilargo, alzada seis cuartas y media y tres dedos, edad cuatro años, entre las orejas un lunar blanco, mal casco en las manos, herrado de las cuatro extremidades.

Un aparejo compuesto de unos lomillos.

Una manta de lana á rayas pardas y blancas, á medio uso.

Otra manta traperera.

Un mandil con sus cordones encarnados colgando.

Una cubierta de esparto nueva.

Unas alforjas de lana viejas.

Un taleguillo blanco manchado de pimentón.

Unas medias azules.

Unos escarpines sin estrenar de lana negra.

Un taleguillo de hilo con nueces y bellotas.

Tres pares de perdices.

Un acial.

Cinco reales en una peseta en plata y cinco Amadeas.

#### Señas de los ladrones.

Uno de buena estatura, recio, chaqueton de paño negro, boina blanca.

Otro de estatura baja, de 18 á 20 años de edad, pantalon paño negro, chaqueta idem, zapatos, boina blanca.

#### Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de esta villa de Getafe y su partido.

Por el presente edicto y término de ocho dias se llama á D. Antolin Gomez, que residió en Carabanchel Alto con fábrica telar de lienzos en la calle de Madrid de dicho pueblo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del expresado término se presente en dicho Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que se sigue por incendio en dicha fábrica la noche del 22 de Setiembre último; pues así lo tengo acordado en la referida causa.

Dado en Getafe á 16 de Diciembre de 1872. —Rafael María Ruiz Castaño. —Por mandado de su señoría, Enrique Sanchez.

#### Juzgado de primera instancia del partido de Plasencia.

Don Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Don Eduardo Lopez Carrafa, D. Eduardo Gonzalez de los Rios, D. Julian Longoria, D. Francisco Marraci y D. José Sanchez, para que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos y otros se sigue por el delito de rebelion contra el Gobierno constituido; ápercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 21 de Diciembre de 1872. —Carlos Morell y Gomez. —De su orden, Luciano María Torres.

## SÉTIMA SECCION.

### INDICE

DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO OFICIAL EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1872.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Decreto fijando la forma en que han de sustanciarse y fallarse las demandas de nulidad de matrimonio y divorcio (Número 291).

Otro mandando rija desde 15 de Enero de 1873 en la Península é islas Baleares y Canarias la ley provisional de Enjuiciamiento criminal (315).

#### Ministerio de Hacienda.

Ley sobre abono de intereses de varias clases de Deuda; autorizando al Gobierno para contraer un empréstito de 1.000 millones de reales, y sobre creacion del Banco hipotecario Español (292).

Decreto fijando el dia y tipo para la suscripcion del empréstito de 1.000 millones de reales á que se refiere la ley anterior (294).

Ley fijando los ingresos y gastos del Estado durante el año económico de 1872-73 (313).

#### Ministerio de la Gobernacion.

Orden dejando sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Orense de 16 de Enero último y por consiguiente el de la Comision permanente de dicha Diputacion de fecha 20 del mismo mes en que declaró cesante á D. Martin Garcia Estévez (294).

Otra desestimando una instancia presentada por los Secretarios y Contadores de fondos provinciales sobre formacion de un escalafon general (294).

Otra declarando sujetos á responsabilidad á los Diputados provinciales de Cádiz que han tomado parte en varios acuerdos referentes al empréstito de carreteras sancionado en 1865 (295).

Otra sobre suspension del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo (300).

#### Ministerio de Fomento.

Decreto mandando se formen colecciones de los minerales que tengan aplicacion á la industria y á la agricultura, las cuales se destinarán á las Escuelas de primera enseñanza de todas las provincias (294).

#### Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Elecciones. —Resumen de los votos obtenidos por los candidatos á Diputados provinciales en las verificadas en varios distritos de esta provincia en los dias 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del presente mes de Diciembre (304).

Estadística. —Circular encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se mencionan la remision de los datos que se les tiene pedidos referentes á las elecciones verificadas en 1871 (298).

Otra pidiendo á dichos funcionarios varios datos estadísticos referentes á los Voluntarios de la Libertad (305).

Minas. —Edicto sobre concesion á Don Luis Madrazo de 12 pertenencias de una mina de cristal de roca y piedras preciosas, que tendrá por nombre *La Esmeralda*, sita en término municipal de La Cabrera (294).

Se declara fenecido á instancia del interesado el expediente de registro de la mina *San Rafael*, sita en el término municipal de Garganta (303).

Montes. —Circular dirigida á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia previniéndoles remitan las propuestas de los aprovechamientos que se propongan obtener de los montes públicos durante el año económico de 1873-74 (313).

Quintas. —Circular previniendo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia remitan las actas por duplicado de declaracion de soldados (290).

Sanidad. —Relacion de las instancias presentadas solicitando la plaza de Médico-cirujano titular de Villaverde (290).

Idem id. de las presentadas solicitando las plazas de Médico titular de Carabanchel Alto y Mejorada del Campo (291).

Idem id. de las presentadas en solicitud de la plaza de igual clase de Fuentidueña del Tajo (305).

#### Diputacion provincial de Madrid.

Extracto de la sesion celebrada por dicha Corporacion el dia 26 de Noviembre próximo pasado (290).

Edicto sacando á subasta la construccion de un camino vecinal que partiendo de Ciempozuelos enlace con la carretera general de Cádiz en esta provincia (291).

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 27 de Noviembre último (292).

Distribuciones de fondos para satisfacer las obligaciones de la Diputacion del mes de Diciembre del presente año económico y las del mismo mes correspondiente al periodo de ampliacion del ejercicio de 1871 á 1872 (293).

Extracto de las sesiones celebradas por la Diputacion y Comision provincial los dias 29 y 30 de Noviembre último respectivamente (295).

Circular sobre remision de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1870-71 (296).

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial los dias 4 y 7 de Diciembre (296).

Extracto de la celebrada por la Diputacion el dia 3 del expresado mes (297).

Idem id. id. por la Comision provincial el dia 8 del mismo mes (297).

Idem id. id. por la expresada Comision el dia 9 de dicho mes (295).

Idem id. id. por la Diputacion provincial el dia 6 del mencionado mes (300).

Idem id. de las celebradas por la Comision provincial los dias 10 y 11 de dicho mes (301).

Idem id. de las celebradas por la expresada Comision los dias 12 y 13 de idem (302).

Idem id. de las celebradas por la Diputacion y Comision provincial los dias 10 y 14 respectivamente del mencionado mes de Diciembre (303).

Idem id. de la celebrada por la expresada Comision el dia 15 de id. (304).

Idem id. de las celebradas por la Diputacion y Comision provincial respectivamente en los dias 13 y 16 de Diciembre (305).

Idem id. de la celebrada por la expresada Comision el dia 17 de dicho mes (306).

Idem id. de las celebradas por la mis-

ma Comision en los dias 21 y 22 del expresado mes (307).

Idem id. de las celebradas por la Diputacion y Comision provincial respectivamente los dias 17 y 20 del mencionado mes (308).

Idem id. de las celebradas por dicha Comision los dias 21 y 22 del expresado mes (309).

Certificacion de los precios á que deben abonarse á los pueblos de la provincia los suministros hechos á las fuerzas de Ejército y Guardia civil durante el mes de Noviembre último (310).

Se avisa á los poseedores de facturas de acciones amortizadas en el sorteo de 15 de Abril último, y de intereses del semestre de 1.º de Mayo del presente año del empréstito provincial de 1857, para que se presenten en la Contaduria de la Diputacion á hacerlas efectivas (310).

Se manda dar las gracias en nombre de la Diputacion á Doña V. E. y N., Don Santos Arenzana y D. Severiano Benito Fernandez por los donativos en efectos que han hecho á favor de varios establecimientos de la Beneficencia provincial (313).

#### Junta provincial de primera enseñanza de Madrid.

Circular invitando al Magisterio de esta provincia á tomar parte en la Exposicion universal de Viena (300).

Otra encargando á los Sres. Maestros de esta provincia comprendidos en la clasificacion del aumento gradual de sueldo remitan lo antes posible las autorizaciones y recibos, segun está prevenido (302).

#### Audiencia territorial de Madrid.

Circular dirigida á los Sres. Jueces de primera instancia del territorio de dicha Audiencia recomendándoles el constante uso de los distintivos propios de su cargo (296).

#### Administracion económica de la provincia de Madrid.

Circular dictando varias disposiciones para el canje de efectos timbrados (295).

Otra dirigida á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia sobre remision de las certificaciones de productos del 20 por 100 de propios (297).

Otra subsanando varios errores de copia cometidos en la que se publicó en el número 295 de este BOLETIN sobre efectos timbrados (300).

Otra dirigida á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia sobre las cédulas de empadronamiento correspondientes al presente año (304).

Relacion de las cantidades abonadas á los pueblos de la provincia por suministros hechos durante los meses de Enero á Agosto, ambos inclusivos, del presente año (308).

Circular declarando nulos y fuera de circulacion 800 pliegos de papel del sello undécimo, y cuya numeracion se expresa, que fueron sustraídos de la remesa que en 7 de Setiembre último hizo la Fábrica Nacional del Sello á la Administracion económica de Tarragona (312).

Otra declarando tambien nulos y fuera de circulacion los pliegos de papel sellado para el próximo año de 1873 cuyas clases y números se expresan (314).